

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009 PROMOVIDAS POR CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En las acciones de inconstitucionalidad de referencia, el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho Estado correspondiente al veintidós de diciembre de dos mil ocho.

Entre otros temas en análisis, se discutió si era constitucional y suficiente para cumplir con la prohibición de discriminación y el principio de igualdad, -establecidos en los artículos 1º y 4º constitucionales respectivamente-, el sistema de cuotas de género en materia electoral en un porcentaje de 30/70, previsto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo quinto del Código Electoral veracruzano en el sentido de que: *Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados (y a ediles propietarios), en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.*

El texto completo de los artículos impugnados es el siguiente:

Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009 PROMOVIDAS POR CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

coaliciones se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno mediante voto directo.

En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.+

%Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de los ediles se realizará cada tres años.

En la elección de los ediles, el partido que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuviere la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala el artículo 249 de este Código.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009 PROMOVIDAS POR CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

género. Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno mediante voto directo.

Para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, los partidos deberán registrar en el orden de asignación de sus listas una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto por cada bloque de tres.+

En este sentido, en el proyecto propuesto originalmente al Tribunal Pleno, se arribaba a la conclusión de que el sistema de cuotas de género en materia electoral en un porcentaje de 30/70, previsto en los artículos transcritos del Código Electoral veracruzano era inconstitucional toda vez que resultaba insuficiente para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, a la luz del principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de género.

Lo anterior . señalaba el proyecto- ya que si bien el sistema de cuotas 30/70 del Código Electoral impugnado perseguía una **finalidad legítima**, que consistía en garantizar un mínimo de participación político-electoral a los individuos que por razón de género se hallan desfavorecidos social y culturalmente -entiéndase las mujeres, en el presente momento histórico-, y que además se trataba de una medida legislativa que resulta **adecuada** para alcanzar dicha finalidad constitucionalmente **legítima**, lo hacía también de manera **desproporcional** a la evidente presencia dominante del sexo masculino en las candidaturas postuladas por los partidos políticos, ya que únicamente prevé el porcentaje del 30% para favorecer las candidaturas del sexo históricamente desfavorecido, y ello es insuficiente y, por tanto, ineficaz para alcanzar una situación de

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009 PROMOVIDAS POR CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Í máxima igualdad posible entre el hombre y la mujer en materia electoral, lo cual configura un mandato constitucional, así el proyecto consideraba inconstitucional, por desproporcionado e ineficaz dicho porcentaje.

El resultado de la votación final en el Tribunal Pleno con respecto a este tema en particular fue de siete votos en contra del proyecto, es decir por la constitucionalidad de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto; y solo tres votamos con el sentido original del proyecto, es decir por la inconstitucionalidad de las normas señaladas, y por coincidir con los argumentos previamente esbozados en este documento.

Ahora bien, en ese orden de ideas durante mi participación en el Pleno cuando se analizó este tema mencioné, que sin apartarme de mis razonamientos en discusiones anteriores en relación a ello, compartía el sentido del proyecto, toda vez que en efecto estábamos frente a un sistema claramente inconstitucional por ser desproporcionado e ineficaz.

¿En que consistía mi razonamiento anterior en torno al tema?, básicamente en que los partidos políticos tienen plena libertad para configurar de acuerdo a los méritos de las personas sus postulaciones y candidaturas.

No obstante considero que en el presente caso, el tema adquiere matices diversos y que no contradice lo anterior, por el contrario, lo robustece.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009 PROMOVIDAS POR CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Las aclaraciones más pertinentes me parece que son las siguientes:

- Son los partidos políticos quienes deben configurar con base en el marco legal y constitucional sus listas de candidatos así como sus postulaciones, *nótese*, con base en un marco de configuración constitucional e infraconstitucional; no es una configuración arbitraria la que los partidos pueden hacer, es una configuración apegada a un conjunto normativo previamente diseñado por el legislador.
- Respetando ese conjunto normativo los partidos políticos deben integrar sus postulaciones y candidaturas, y es atendiendo a esos criterios estructurados por el legislador en donde los partidos políticos con base a los méritos y capacidades de sus miembros (méritos y capacidades esbozados en forma de requisitos en los estatutos de los propios partidos políticos) deberán elegirlos o seleccionarlos, reitero respetando los criterios establecidos por el legislador.

En esa tesitura, considero que las acciones afirmativas en materia electoral, son plausibles de ser calificadas como constitucionales, estoy de acuerdo con ellas, siempre y cuando respeten la persecución de una finalidad legítima, estándares de proporcionalidad, eficacia y razonabilidad; no puedo estar de acuerdo con una acción afirmativa en materia electoral, que no respeta dichos estándares, en el caso, por simple lógica matemática se introdujo una

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009 PROMOVIDAS POR CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

desproporción evidente en razón de 30/70, y son los partidos quienes dentro de ese marco porcentual deberán libremente configurar sus candidaturas y postulaciones de entre sus miembros, con los méritos y capacidades que sus estatutos determinen, el 30% de mujeres y el 70% de hombres tal como lo señalé en líneas precedentes; el problema real estriba en la desmesura del legislador que en total olvido del principio constitucional de ~~la~~ máxima igualdad posible estableció dicho porcentaje, sí esos son los estándares de proporcionalidad que el legislador local de cualquier estado de nuestra República considera como razonables, eficaces y proporcionales, no los comparto.

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA

ELF/ICGZ